

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-**

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha Marzo 03 de 2022, reconstruida parcialmente el 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por la señora ZORAIMA IVETH BARROS TORRES, contra los señores EZEQUIELA ARIAS DE RODRÍGUEZ, ADOLFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS.-

**A N T E C E D E N T E S**

La señora ZORAIMA IVETH BARROS TORRES, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores EZEQUIELA ARIAS DE RODRÍGUEZ, ADOLFREDO RODRÍGUEZ PÉREZ, en su calidad de padres y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, con el fin que se reconocieran las siguientes,

**P R E T E N S I O N E S**

1.- Que entre la señora ZORAIMA IVETH BARROS TORRES y NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.) existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició desde el año 2013 y perduró hasta el día 11 de junio de 2021, fecha en la cual el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.) falleció en la ciudad de Barranquilla donde residía junto con la demandante.-

2.- Como consecuencia de lo anterior, se declare la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores ZORAIMA IVETH BARROS TORRES y NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, la cual se inició desde el día 18 de septiembre de 2008 y perduró hasta el 11 de junio de 2021.-

Lo anterior con base a los hechos que aquí se sintetizan:

- La demandante sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.), dando origen a la sociedad marital de hecho, de la cual hoy persigue su declaración judicial.-

- Los señores ZORAIMA IVETH BARROS TORRES y NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.) formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente y mutua, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer. Esta relación se inició desde el 18 de septiembre de 2008 hasta el día 11 de junio de 2021, cuando falleció el señor RODRIGUEZ ARIAS.-
- La vida en pareja de la demandante ZORAIMA IVETH BARROS TORRES con el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.), fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Barranquilla y lugares circunvecinos.-
- Los señores ZORAIMA IVETH BARROS TORRES con el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.) el día 22 de febrero de 2018, efectuaron en forma libre y espontánea, declaración extraprocesal en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla en la cual declararon su convivencia de más de cinco años anteriores a la fecha de la declaración, manifestando una convivencia permanente, pacífica e ininterrumpida en la que compartían techo, lecho y mesa. Sin embargo, relata la demandante que la convivencia se inició el 18 de septiembre de 2008.-
- Los señores ZORAIMA IVETH BARROS TORRES con el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.) tenían vida en pareja pública, realizaban viajes dentro y fuera del país.-
- La demandante manifiesta que ella nunca ha estado casada con ninguna persona ya que su convivencia solo ha sido con el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.) hasta el 11 de junio de 2021, fecha de su fallecimiento. En cuanto al señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, no obstante que tenía una convivencia con ella, celebró matrimonio religioso el día 24 de enero de 2014 en la Parroquia San Ignacio de Loyola de Barrancabermeja con la señora ASTRID MARIA SOLANO DIAZ, y mediante Escritura Pública No. 1114 del 23 de julio de 2016, de la Notaría Primera de Barrancabermeja se hizo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos conformada.-
- Los señores ZORAIMA IVETH BARROS TORRES y el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.), no tuvieron descendencia, así como tampoco adoptaron.-

Por reparto, le correspondió conocer de la presente demanda, al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, quien en proveído del 14 de septiembre de 2021, inadmite la demanda y una vez subsanada en proveído del 30 de septiembre de 2021, admite la demanda; por auto del 13 de diciembre de 2021, se tienen por notificados a los demandados EZEQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ y ADOLFREDO RODIRGUEZ PÉREZ.-

Dentro del término de traslado los demandados a través de apoderado judicial, se pronuncian sobre los hechos de la demanda, manifestando:

Al primer hecho: *A mis representados NO LES CONSTA la afirmación que la señora ZORAIMA IVETH BARROS TORRES no tenía impedimento legal para conformar sociedad marital de hecho, se atienen al valor probatorio que les imprima el despacho a los documentos aportados por la parte demandante para probar este hecho.*

Al segundo hecho: *ES PARCIALMENTE CIERTO. La unión de los señores ZORAIMA IVETH BARROS TORRES y NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (q.e.p.d.), no duró más de 8 años; así lo establece el oficio de COLFONDOS que se anexa como prueba, esa unión no alcanzó a durar 5 años de convivencia.*

Al tercer hecho: *ES CIERTO.*

Al cuarto hecho: *Este no es un hecho sobre el cual, mis poderdantes tienen el deber jurídico de pronunciarse, por NO CONSTARLES lo afirmado y por corresponder ello al fuero personal de los declarantes.*

Al quinto hecho: *ES CIERTO.*

Al sexto hecho: *ES CIERTO.*

Al séptimo hecho: *ES CIERTO.*

Al octavo hecho: *ES PARCIALMENTE CIERTO. La demandante obvió relacionar el siguiente vehículo, el cual también hace parte de los bienes sociales por haber sido adquirido dentro de la unión cuya declaratoria se pretende con este proceso. PLACA: QHH001 MARCA: CHEVROLET LÍNEA: GRAND VITARA SERVICIO: Particular COLOR: GRIS GRANITO MODELO: 2006 CILINDRAJE: 2500 COMBUSTIBLE: GASOLINA VIN: CLASE: CAMPERO NRO. MOTOR: H25A166062 NRO. CHASIS: 8LDCSV38060008072 NOMBRE PROPIETARIO: ZORAIMA I. BARROS T.*

Al noveno hecho: *A mis representados NO LES CONSTA.*

Al décimo hecho: *Este no es un hecho, sobre el cual, mis poderdantes tengan el deber jurídico de pronunciarse.*

El día 4 de marzo de 2022, se señaló el día 16 de marzo de 2022, para recibir el interrogatorio de los señores EZEQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ, ADOLFREDO RODRIGUEZ PEREZ y ASTRID MARIA DIAZ SOLANO; el 16 de marzo de 2022, no se lleva a cabo la audiencia, y se señala el día 29 de marzo para realizarla; el día 5 de abril de 2022, se señala el día 25 de abril de 2022, para recepcionar el testimonio de la señora ASTRID MARIA DIAZ SOLANO y en mayo 3 de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. en la cual se profirió sentencia, ordenando:

*"1. DECLARAR QUE ENTRE LOS SEÑORES ZORAIMA IVETH BARROS TORRES Y NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (Q.E.P.D.) EXISTIÓ UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 HASTA EL 11 DE JUNIO DEL AÑO 2021, FECHA EN QUE FALLECIÓ EL SEÑOR NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS Y AHÍ TERMINÓ LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR LA MUERTE DE UNO DE LOS COMPAÑEROS.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-003-2021-00374-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00085-2022-F.-

*2. DECLARAR QUE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO GENERA EFECTOS PATRIMONIALES A PARTIR DEL 26 DE JULIO DEL AÑO 2016.*

*3. DECLÁRESE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS SEÑORES ZORAIMA IVETH BARROS TORRES Y NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS (Q.E.P.D.) CONFORMADA A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2016.*

*4. SIN CONDENAS EN COSTAS POR NO EXISTIR TEMERIDAD."*

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual le es concedido.-

### **FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

Hace un estudio de las normas que regulan la Unión Marital de Hecho y conformación de Sociedad Patrimonial, hace una valoración de las declaraciones de los señores EZEQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ y el señor OSCAR ENRIQUE ECHAVEZ SERJE, así como del Interrogatorio de la señora ZORAIMA IVETH BARROS TORRES, concluyendo que de los mismos se desprende que entre la señora ZORAIMA IVETH BARROS TORRES y el Finado NELSON GLORIA ISABEL ORDOÑEZ SUAREZ y el Finado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, existió una convivencia, constitutiva de unión marital de hecho, a partir del 25 de septiembre de 2014, cuando terminó la relación matrimonial del finado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, con la que fuera su esposa ASTRID MARIA DIAZ SOLANO y perduró hasta el día 11 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, y en cuanto a la conformación de la sociedad patrimonial, consideró que se conformó a partir del 26 de julio de 2017, teniendo en cuenta la fecha en que se disolvió el matrimonio celebrado entre el Finado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS y la señora ASTRID MARIA DIAZ SOLANO y hasta el día 11 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS.-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el Apoderado Judicial de la parte demandada que no se encuentra acreditada la exclusividad y singularidad, que se predica para la existencia de una Unión Marital de Hecho, de acuerdo al testimonio rendido por la cónyuge, en ese momento dio a conocer que ellos mantenían independientemente que no tenían el mismo domicilio su vínculo matrimonial y su relación seguía vigente. El Despacho le dio mayor prevalencia a las pruebas testimoniales un poco confusas del espacio temporal, no quedando probado que la relación con la señora ASTRID se hubiera terminado el 25 de septiembre de 2014.-

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la Ley 54 de 1990, la Unión Marital de Hecho es la forma en la que un Hombre y una Mujer, que sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denomina Compañeros Permanentes los miembros de la pareja que forman la unión.-

Según Augusto Bellucio, la Unión Marital es la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio.-

Ahora bien, la Sociedad Patrimonial es aquella comunidad patrimonial especial de ganancias establecidas por la Ley para los Compañeros Permanentes.-

La Ley 54 de 1990 señala es su artículo 2º:

*“ART. 2º.- Se presume sociedad patrimonial entre Compañeros Permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista Unión Marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer o personas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio.*

*b) Cuando exista una Unión Marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

De dicha norma, se desprende que para poder reconocer judicialmente la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes se requiere demostrar:

- 1.- La existencia de una Unión Marital de Hecho;
- 2.- El consentimiento, ya que es la decisión que toma una pareja conformada por un hombre y una mujer o personas del mismo sexo;
- 3.- La comunidad de vida que la encontramos dentro de los requisitos correspondientes al estado de hecho de una relación marital que es el vínculo de vida marital permanente y singular. La vida marital se compone de tres condiciones que son: la relación marital que es el vínculo de vida familiar como pareja; la permanencia, no tiene señalado término pero puede ser determinable, este requisito se dejó establecido para la sociedad patrimonial; y la singularidad que significa que la relación debe ser única, una sola relación;
- 4.- La causa que hace relación con la libertad marital, para la satisfacción sexual y la formación de una familia;
- 5.- Vigencia Nacional. En virtud de la Ley 54 de 1990, esta tiene una vigencia territorial, o sea, que la unión debe darse en territorio colombiano;
- 6.- Seriedad Patrimonial. Hace relación a la exigencia de una duración mínima indispensable para la existencia de la sociedad patrimonial, cual es, de dos años de la existencia de la unión marital de hecho, cuando los compañeros no tengan impedimentos para contraer matrimonio y en

caso de tener impedimento deben haberse disuelto las sociedades conyugales que tenían formadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital pudiendo por ende determinarse su iniciación y terminación.-

En cuanto a los medios de pruebas para demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho, encontramos que son admisibles los ordinarios y los especiales, como son los Documentos, el Interrogatorio de parte, Declaración de Terceros que es el medio más usado y acostumbrado, Indicios, Inspección Judicial, Dictamen, etc.-

Dentro de este tipo de procesos, el Juez de conocimiento, debe hacer dos pronunciamientos, a saber, la existencia de la unión marital y la existencia de la sociedad patrimonial, ya que los requisitos de cada una son diferentes.-

Para el sub lite se entrará a hacer un breve análisis de una de las primordiales características enunciadas como es la comunidad de vida, la cual debe formarse entre los compañeros permanentes y su estabilidad.-

La comunidad de vida equivale a llevar en común, vale decir el cohabitar, y el colaborar económica y personalmente en las distintas circunstancias de la vida. La vida en común responde a conceptos tales como los de cohabitar, vale decir, compartir lecho, techo, mesa, el de vivir juntos, circunstancia que como ya se manifestó sólo se dan al tener una misma residencia. La cual además de las anteriores particularidades debe caracterizarse por ser constante, durable, firme, o permanente.-

Para que la prueba cumpla su fin propio, cual es, lograr la convicción del Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que convierte en el proceso, tiene que corresponder inexorablemente a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica.-

El artículo 177 del C. P. C, establece que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Siendo así se tiene entonces que en el presente le correspondía a la parte demandante llevar los medios probatorios suficientes que le dieran el convencimiento y la certeza al Juzgador, para poder obtener decisión favorable a sus pretensiones, como lo es que en verdad existió una comunidad de vida permanente y singular.-

En el caso que nos ocupa, la parte demandada, al contestar la demanda, aceptó expresamente que entre la señora ZORAIMA IVETH BARROS TORRES y el Finado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, existió una unión marital de hecho, la discrepancia se presenta es desde que fecha se inició la misma.-

El Juez A-quo, al hacer valoración probatoria correspondiente, concluye que la unión marital de hecho se inició el 25 de septiembre de 2014, fecha en la cual terminó la relación matrimonial existente entre el Finado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS y la señora ASTRID MARIA DIAZ SOLANO, teniendo en cuenta la declaración de parte de la señora EZEQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ, el testimonio del señor OSCAR ENRIQUE ECHAVEZ SERJE y la declaración de parte de la demandante ZORAIMA IVETH BARROS TORRES.-

La demandada EZEQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ, señala que el Finado Nelson Enrique Rodríguez Arias, tuvo una relación con ASTRID, la cual terminó entre junio y septiembre de 2014, reiniciándose la relación entre ZORAIMA y NELSON, hasta el fallecimiento de éste último.-

El señor OSCAR ENRIQUE ECHAVEZ SERJE, quien era amigo del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, quien señala que éste tuvo una relación con Kelly que había terminado y con Astrid que fue su esposa, de la cual se separó para el mes de septiembre de 2014 y a partir de esa fecha conformó una unión marital con ZORAIMA IVETH BARROS TORRES, hasta la fecha de su muerte.-

La demandante ZORAIMA IVETH BARROS TORRES, en su declaración de parte, acepta que NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, tuvo relaciones con Kelly y Astrid que fue su esposa, hecho que le perdonó y los consideró un desliz de su compañero.-

El apoderado judicial de la parte demandada e impugnante, alega que no se encuentra acreditada la exclusividad y singularidad, que se predica para la existencia de una Unión Marital de Hecho, de acuerdo al testimonio rendido por la cónyuge, en ese momento dio a conocer que ellos mantenían independientemente que no tenían el mismo domicilio su vínculo matrimonial y su relación seguía vigente. El Despacho le dio mayor prevalencia a las pruebas testimoniales un poco confusas del espacio temporal, no quedando probado que la relación con la señora ASTRID se hubiera terminado el 25 de septiembre de 2014.-

La señora ASTRID MARIA DIAZ SOLANO, en su declaración señaló que desde el año 2011, tenía un noviazgo con el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, luego en noviembre de 2013, iniciaron una unión marital bajo el mismo techo, se formalizaron el 24 de enero de 2014, cuando contrajeron matrimonio, y el 25 de septiembre de 2014, se separaron y el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, se fue a vivir a Barranquilla, a trabajar allá. No recuerda el nombre del correo electrónico por el cual le interroga la parte demandante. No tiene conocimiento de donde laboraba el Finado Rodríguez Arias. A la pregunta de cuáles eran los amigos con los que compartía con Nelson en Barrancabermeja, señaló que con el compadre que fue su padrino de matrimonio, y al indagársele el nombre del compadre, manifestó que no

sabía. En su testimonio señaló que la separación con Nelson fue a partir del 25 de septiembre de 2014, cuando él se vino para Barranquilla, y al mismo tiempo, señala que a pesar del divorcio la relación continuó cuando él viajaba a Barrancabermeja, por lo que se le pregunta si seguían conviviendo bajo el mismo techo y manifiesta que la ley dice que es suficiente que se comparta la parte sexual, así no se viva bajo el mismo techo todos los días con él, eso es unión libre. No recuerda donde se celebró en el año 2014 el cumpleaños del Finado Nelson y a la pregunta de si en la semana santa de 2015, ella había participado en un paseo que hizo el Finado Nelson con su familia, señaló que no había participado.-

En relación con las pruebas testimoniales, se tiene que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades ha expresado lo siguiente:

*«(...) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues "...en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro' (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), (...).»<sup>1</sup>. SCS SC sentencia junio 26/2008. Rad. 00055-01.-*

En el caso que nos ocupa, encontramos la declaración de parte de la demandada EZEQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ y el testimonio del señor OSCAR ENRIQUE ECHAVEZ SERJE, solicitado por la parte demandante, y el testimonio de la señora ASTRID MARIA DIAZ SOLANO, solicitado por la parte demandada, para esta Sala teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, establece una mayor credibilidad al testigo de la parte demandante, señor OSCAR ENRIQUE ECHAVEZ SERJE, su declaración es exacta y completa, exponiendo la razón de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la forma como llegó ese conocimiento, en relación con la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el Finado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, hasta el fecha de su fallecimiento, lo cual es corroborado con la confesión de la demandada EZEQUIELA ARIAS DE RODRIGUEZ.-

Por el contrario, encontramos que la testigo ASTRID MARIA DIAZ SOLANO, la cual en su declaración, se presentan contradicciones, en un aparte expresa que la separación con NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, se dio a partir del 25 de septiembre de 2014, cuando él se vino a vivir a Barranquilla, y luego en otro aparte indica que a pesar del divorcio cuando él iba a Barrancabermeja sostenían relaciones sexuales, y por ello considera que existía entre ellos una unión marital, lo cual no es cierto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, y a la vez desconoce hechos que de acuerdo a las reglas de la experiencia, debe conocer la compañera con la cual se supone comparte la vida, como es el hecho de

---

<sup>1</sup>CSC SC Sent. Jun. 26 de 2008, radicación 00055-01.

desconocer donde laboraba el señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS cuando en el año 2014, se regresó a vivir en la ciudad de Barranquilla; desconoce el nombre de la persona, con la que compartía junto con el Finado NELSON en Barrancabermeja, como lo era "el compadre" del cual no conoce el nombre y según su dicho fue el padrino de matrimonio, declaración que no es exacta ni completa, no exponiendo la razón de su dicho, y presentando contradicciones en lo manifestado.-

Por lo que analizado el caudal probatorio y de acuerdo al artículo 176 del C.G.P. que señala que las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, éstas llevan a la Sala al convencimiento de que efectivamente entre la demandante ZORAIMA IVETH BARROS TORRES Y NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, existió una unión marital de hecho, desde el día 25 de septiembre de 2014 y hasta el 11 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, y se conformó entre ellos una sociedad patrimonial a partir del 26 de julio de 2016 y hasta el 11 de junio de 2021, fecha del fallecimiento del señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de fecha marzo 3 de 2022, reconstruida parcialmente el día 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

**Firmado Por:**

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Magistrado**  
**Sala 02 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232bbd8b66d7c6a131c09caecb823da6ccc5b5d6e2e694537b2d3e3e1dbe948f**

Documento generado en 09/12/2022 09:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**